



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/39/Add.1
21 de noviembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe sobre la misión a la República de Corea del Sr. Abid Hussain,
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la
libertad de opinión y de expresión, presentado en cumplimiento
de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	2
I. ULTIMOS ACONTECIMIENTOS	6 - 10	3
II. PRINCIPALES OBSERVACIONES E INQUIETUDES	11 - 45	4
III. RECOMENDACIONES	46	13
<u>Anexo:</u> Personas con las que se entrevistó el Relator Especial durante su visita		15

INTRODUCCION

1. El presente informe ha sido preparado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos y de la decisión 1993/268 del Consejo Económico y Social. En él se analiza la información recibida por el Sr. Abid Hussain, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, durante su visita a la República de Corea del 25 al 30 de junio de 1995, así como la información concerniente a denuncias de violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión recibida de organizaciones no gubernamentales y particulares que se ocupan de cuestiones comprendidas en su mandato.

2. El Relator Especial tuvo la intención de visitar tanto la República de Corea como la República Popular Democrática de Corea. Sin embargo, el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea indicó que, por desgracia, no estaba en condiciones de recibirlo en el momento que él había sugerido. El Relator Especial manifiesta su sincero deseo de que la visita se efectúe a su debido tiempo, tan pronto como le convenga al Gobierno.

3. El Relator Especial quisiera expresar su agradecimiento por la cooperación que le prestó el Gobierno de la República de Corea en el desempeño de su mandato. Está muy agradecido por la forma como ayudó a organizar su visita. En especial quisiera dar las gracias al Ministro de Relaciones Exteriores y a su personal que concertaron reuniones con los miembros del Gabinete y contribuyeron al buen éxito de la visita. Se dio satisfacción a casi todas las peticiones del Relator Especial de reunirse con funcionarios del Gobierno, aun cuando fueron cursadas a éste con muy poca antelación. Además, el Relator Especial tiene en cuenta y agradece el clima de franqueza en que se verificó su visita, tanto por su organización, de modo que pudo reunirse a sus anchas con todos los afectados por su mandato, como por las conversaciones de fondo acerca del mandato, que fueron siempre sinceras y constructivas.

4. El Relator Especial quisiera además expresar su agradecimiento al Representante Residente y al personal del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Seúl por su eficiente organización de la visita.

5. Durante la visita, el Relator Especial se reunió con representantes del Gobierno y la administración pública de la República de Corea, representantes y miembros de organizaciones no gubernamentales interesadas en los derechos humanos, representantes y miembros de sindicatos oficialmente reconocidos y no reconocidos, representantes de los medios de comunicación y organizaciones afines, miembros del mundo intelectual, la judicatura y la abogacía, así como con particulares que, por sus actividades profesionales u otras experiencias, tienen un conocimiento especial de los temas que abarca el mandato del Relator Especial. Quisiera hacer mención especial de las reuniones organizadas por las organizaciones no gubernamentales con ex detenidos y familiares de reos de delitos que guardan relación con la Ley de seguridad nacional y el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Le impresionaron el valor y la determinación de los muchos hombres y mujeres pertenecientes a las organizaciones no gubernamentales. En el anexo I del

presente documento figura una lista de las personas con quienes se reunió el Relator Especial, aunque procede aclarar que no es una lista exhaustiva. El Relator Especial tuvo la oportunidad de reunirse con muchas otras personas. Quisiera dar las gracias a todas las personas con quienes se reunió por sus generosos esfuerzos para serle útiles durante la visita. Quisiera aclarar además que ninguna de las personas con quienes habló manifestó el deseo de conservar el anonimato. Al final de su visita, el Relator Especial dio una conferencia de prensa en la que expuso sus primeras impresiones de la visita. En el presente informe, considera las cuestiones principales tratadas durante su visita, que juzga de la máxima importancia en relación con su mandato.

I. ULTIMOS ACONTECIMIENTOS

6. Para empezar, el Relator Especial quisiera mencionar que el Gobierno de la República de Corea ha adoptado muchas medidas para consolidar la promoción y protección de los derechos humanos en general. Quiere mencionar brevemente algunas medidas importantes, así como otros acontecimientos producidos en los últimos años de los que ha tenido noticia. Esta breve relación no pretende ser una descripción cabal del estado actual de la protección de los derechos humanos en la República de Corea. Más bien da una visión del contexto en que se llevó a cabo la visita en lo que a la protección y la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión se refiere.

7. En 1993 el Gobierno promulgó una amnistía para algunos de los presos condenados por los regímenes anteriores. Ese mismo año los Ministros del Gabinete manifestaron inicialmente la disposición de examinar la posibilidad de sustituir la Ley de seguridad nacional por una ley de protección del orden público en una sociedad democrática. Sin embargo, unas cuantas semanas más tarde al Gobierno le pareció necesario mantener la Ley de seguridad nacional mientras durase la muy precaria situación de seguridad del país. Ese mismo año el Gobierno reconoció la necesidad de modificar los métodos de interrogatorio para evitar que los detenidos sean objeto de malos tratos. Inmediatamente después, el Ministerio Fiscal promulgó unas normas encaminadas a impedir toda obstrucción de la comunicación de los abogados con los detenidos sometidos a interrogatorio. Más tarde, ese mismo año, el Tribunal Supremo estableció el Comité de Desarrollo del Sistema Judicial con el fin de examinar la reforma de la magistratura y la Asamblea Nacional aprobó una ley que restringía las facultades de investigación del Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional. En 1994 el Parlamento estableció un Comité de Investigación para que vigilara la labor del Organismo. En 1995, dos meses antes de la visita del Relator Especial, el Tribunal de Apelación de Seúl absolvió al Sr. Lee Chang-bok, que había sido condenado a una pena de diez meses de prisión en virtud de la Ley de seguridad nacional. Esta decisión supuso un hito ya que reconoció la obligación de salvaguardar el derecho a la libertad de expresión del procesado.

8. Estas medidas demuestran hasta qué punto las consideraciones relativas a los derechos humanos están pasando a formar parte de la ideología política y jurídica de la República de Corea. El Relator Especial recuerda el estado

general de la protección de los derechos humanos en el decenio de 1980 y aun antes, y toma nota de los cambios que han ocurrido desde entonces, en especial bajo el actual Gobierno del Presidente Kim Young-sam, democráticamente elegido, que asumió el poder en diciembre de 1992 y muchas veces ha prometido públicamente defender la causa de la democracia y los derechos humanos.

9. El Relator Especial recuerda también las observaciones del Comité de Derechos Humanos con motivo del examen del informe inicial presentado por la República de Corea con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/79/Add.6). El Comité de Derechos Humanos creyó que las leyes ordinarias y las leyes penales debían ser suficientes para hacer frente a los delitos contra la seguridad nacional. No le pareció necesario que hubiese una ley especial de seguridad nacional. Expresó su preocupación por la continuación del encarcelamiento de personas por sus opiniones políticas y recomendó que la República de Corea lograse una mayor armonización de su legislación con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial recuerda asimismo las decisiones 29/1994 y 30/1994 aprobadas el 29 de septiembre de 1994 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en los casos de tres personas detenidas por acusaciones formuladas en virtud de la Ley de seguridad nacional, entre ellas el Sr. Hwang Sok-yong (véase el párrafo 11 del presente documento). El Grupo de Trabajo decidió que la detención en estos casos era arbitraria porque violaba el derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. En los últimos años, la República de Corea ha demostrado un empeño cada vez mayor en la aplicación de los valores de la democracia y el respeto de los derechos humanos, pero sigue siendo motivo de preocupación para los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Relator Especial toma nota del asombroso grado de desarrollo económico de la República de Corea, que podría servir para afianzar aún más la defensa de los derechos humanos en el país. Fue en este contexto que se verificó su visita. A fin de ayudar al Gobierno de la República de Corea en sus constantes esfuerzos de afianzar la protección de los derechos humanos, quisiera manifestar sus principales observaciones e inquietudes acerca de una serie de cuestiones relativas al derecho a la libertad de opinión y de expresión.

II. PRINCIPALES OBSERVACIONES E INQUIETUDES

El caso del Sr. Hwang Sok-yong

11. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/32, párrs. 116 a 118), el Relator Especial se refirió a las denuncias recibidas concernientes a las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión del escritor Hwang Sok-yong, que ha sido declarado culpable y condenado a una pena de siete años de prisión en virtud de la Ley de seguridad nacional. El Relator Especial agradeció la posibilidad de reunirse en prisión con el Sr. Hwang, quien parecía gozar de buena salud y le comunicó

datos valiosos. En el presente informe, para explicar algunas de sus inquietudes, a veces el Relator Especial hace referencia a las declaraciones que le hizo el Sr. Hwang. No obstante, quisiera poner de relieve que esas referencias no deberían afectar el examen de la cuestión de la detención del Sr. Hwang, que el Relator Especial está tratando de seguir discutiendo con el Gobierno de la República de Corea.

La Ley de seguridad nacional

12. Se informó al Relator Especial de las controversias suscitadas en torno al ejercicio por algunas personas del derecho a la libertad de opinión y de expresión en lo que respecta a la salvaguardia de la seguridad nacional de la República de Corea.

13. El Relator Especial observa que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional tipifica como delito, punible con una pena de siete años de prisión, el elogio el fomento, la propaganda o el ejercicio de las actividades de una organización antiestatal. Los artículos 4, 5 y 8 de la Ley de seguridad nacional tipifican además como delito punible la obtención, divulgación o transmisión de secretos de Estado o material en provecho del enemigo, la recepción de material o dinero de organizaciones antigubernamentales y la reunión o la comunicación con integrantes de dichas organizaciones.

14. Al momento de la visita del Relator Especial, varios centenares de personas iban a ser detenidas o lo habían sido, acusadas o condenadas en virtud de la Ley de seguridad nacional, principalmente en virtud del artículo 7. El Relator Especial se enteró de muchos casos en que se ha restringido el derecho a la libertad de expresión de los procesados por razones de seguridad nacional. Tales casos incluyen condenas por los motivos siguientes: visitar la República Popular Democrática de Corea sin la autorización previa de las autoridades de la República de Corea; tener contactos o hablar con ciudadanos o funcionarios de la República Popular Democrática de Corea y transmitir información de carácter general a dichas personas; expresar opiniones socialistas en general; criticar la política oficial respecto de la República Popular Democrática de Corea.

15. El Relator Especial advierte que, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, sólo puede restringirse el derecho a la libertad de expresión en los casos más graves de amenaza a la seguridad nacional. Al respecto, hace referencia a los párrafos 48 a 51 de su segundo informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/32).

16. El Relator Especial observa que sólo en casos muy excepcionales puede el ejercicio particular del derecho a la libertad de expresión amenazar directamente la seguridad de una nación. Como mínimo, sería preciso establecer claramente la capacidad e intención del individuo de provocar acciones que constituyan una amenaza directa para la seguridad nacional, en particular al propagar o incitar a la violencia. En ningún caso, podrá sancionarse el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por el mero hecho de que acaso pudiere comprometer la seguridad nacional. Incumbe al

Estado determinar qué consecuencias se producirían y por qué constituirían una amenaza directa para la seguridad nacional.

17. El Relator Especial observa una falta de precisión respecto del alcance y significado de algunos conceptos fundamentales que se plantean en la aplicación de la Ley de seguridad nacional como los de "el elogio, el fomento y la propaganda de las actividades de una organización antiestatal" y el de "transmisión de material en provecho del enemigo". Advierte con preocupación que en virtud de la Ley de seguridad nacional, tal como la interpretan los tribunales, la expresión de pensamientos, creencias u opiniones acerca de asuntos públicos, incluyendo políticas oficiales, así como la posesión de material asequible al público de carácter general o teórico, constituya delito. Lamenta profundamente que se castigue el mero hecho de citar ese material y de hacer declaraciones de carácter sumamente general e incluso trivial al suponer que, de algún modo que no se especifica, se beneficia con ello a una organización antiestatal. Por otra parte, advierte con preocupación que la normativa para la presentación de pruebas que se aplica en los casos concernientes a la Ley de seguridad nacional no requiere que se determine la intención y el claro conocimiento de parte del procesado de que los actos de que haya sido acusado (como lo disponen los párrafos 1 a 4 del artículo 4) efectivamente redundaron "en provecho del enemigo". El Relator Especial señala que algunos han sido condenados porque debían saber que sus actividades, incluida la mera posesión de obras de teoría asequibles al público, redundaban "en provecho del enemigo".

18. El Relator Especial señala con gran preocupación que en la mayor parte de los casos que se le han remitido concernientes a la aplicación de la Ley de seguridad nacional se han empleado argumentos no muy convincentes para justificar las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión. Asimismo señala con preocupación la evidente falta de toda consideración de la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho del acusador a la libertad de expresión o del derecho de información del público en general en las actuaciones referentes al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la defensa de la seguridad nacional. El citado caso del Sr. Lee Chang-bok (véase el párrafo 7) es una excepción poco frecuente. Además, que sepa el Relator Especial, en ninguno de esos casos se ha establecido una relación de causa a efecto convincente entre el significado de las opiniones por cuya expresión se ha acusado y condenado a las personas y una amenaza política o militar grave y directa para la nación. No se hace alusión a consecuencias adversas, claramente identificables, de la expresión de esas opiniones para la seguridad de la nación. Por consiguiente, en estas actuaciones legales no se puede tener propiamente en cuenta la necesidad y la eficacia de las restricciones impuestas al derecho a la libertad de opinión y de expresión.

19. El Relator Especial advierte además con preocupación la gran discreción de que goza el Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional para investigar los casos concernientes a la salvaguardia de la seguridad nacional y teme que la ejerza de modo arbitrario. Por desgracia, no tuvo la oportunidad de reunirse con funcionarios de ese organismo para pedirles información y explicaciones de su postura en cuanto a la protección de la

seguridad nacional y el ejercicio de las facultades que le son propias. Sin embargo, se enteró de que al parecer los funcionarios del Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional pueden ejercer presión sobre las personas detenidas, acusadas o condenadas por afirmaciones consideradas delictivas en virtud de la Ley de seguridad nacional. El Relator Especial teme que ello lleve a una injerencia injustificada del organismo en el normal desarrollo de la administración de la justicia.

20. El caso del Sr. Hwang Sok-yong (véase el párrafo 11 del presente documento) es un ejemplo. El Sr. Hwang informó al Relator Especial de que su mujer y su hijo vivían en los Estados Unidos de América y no podían volver a la República de Corea por temor a ser detenidos al llegar. El Sr. Hwang fue condenado, entre otras cosas, por haber visitado la República Popular Democrática de Corea sin la autorización de las autoridades competentes de la República de Corea, es decir, del Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional. Su mujer y su hijo lo acompañaron en esa ocasión y es de suponer que fueron acusados del mismo delito. Sin embargo, según el Sr. Hwang, los funcionarios del organismo le prometieron que su mujer y su hijo podrían volver a su país sin ser detenidos si él cooperaba en la investigación de su caso por el organismo. Al parecer, últimamente los funcionarios del organismo le informaron de que todavía no había llegado el momento indicado para el retorno de su mujer y su hijo. El Relator Especial teme que los funcionarios del organismo procedieron por consideraciones totalmente ajenas al caso del Sr. Hwang.

21. Por todo lo antedicho, el Relator Especial está obligado a deducir que el texto y la aplicación de la Ley de seguridad nacional de la República de Corea no ofrecen la debida protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión previsto en el derecho internacional aplicable en materia de derechos humanos, incluyendo el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que la República de Corea se adhirió en 1990.

Libertad de opinión

22. Se ha señalado a la atención del Relator Especial que las autoridades carcelarias piden a los presos que presuntamente defienden determinadas convicciones políticas que renuncien a ellas. Según la información recibida por el Relator Especial, esa práctica se basa en un reglamento administrativo de 1969 del Ministerio de Justicia, cuya finalidad es facilitar la reinserción social y el seguimiento de los presos después que se los pone en libertad.

23. Si los presos no acceden a la petición de las autoridades pueden ser sancionados. Por ejemplo, es posible que no se examinen sus solicitudes de libertad condicional, se los prive de sus privilegios o se restrinja su derecho a mantener correspondencia o recibir visitas.

24. El Relator Especial considera que, independientemente de su finalidad, esa práctica viola el derecho a la libertad de opinión previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, el Relator Especial remite al capítulo I de la sección B de su informe anterior a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/32), que trata de las restricciones y limitaciones del derecho a la libertad de expresión. Remite en particular al párrafo 39 de ese informe, en que afirma que no es admisible ninguna injerencia en el derecho de opinión.

25. Además, el Relator Especial considera que esa práctica viola el derecho a la libertad de opinión y de expresión de los presos. El Relator Especial quisiera remitir al párrafo 1 del Principio fundamental 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de 1957, y al Principio 2 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, de 1990, que prohíben la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. La práctica de sancionar a los presos por no acceder a la petición de renunciar a sus convicciones ideológicas es incompatible con esos principios internacionalmente reconocidos.

26. Al parecer, en algunos casos señalados a la atención del Relator Especial, en que los presos no aceptan renunciar a sus convicciones políticas, no quieren hacerlo porque consideran que renunciar significaría admitir que sostienen una opinión que en realidad no han tenido nunca. Además de la consideración de que las normas internacionales de derechos humanos no permiten ninguna sanción legal, administrativa o de otra índole, por la simple defensa de una opinión política, en este caso se plantea la cuestión subsidiaria de los presos a quienes se pide efectivamente que se autoinculpen retroactivamente, lo que contraviene al párrafo 1 del Principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, de 1988, que prohíbe, entre otras cosas, abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a declarar contra sí misma.

Libertad de expresión de los presos

27. El Relator Especial se ha enterado con agrado de que en general las condiciones de encarcelamiento han mejorado considerablemente en los últimos años. Sin embargo, quisiera expresar su preocupación por algunos problemas que afectan a la libertad de expresión de los reclusos.

28. El Relator Especial observa que el régimen general de la administración penitenciaria se basa en gran medida en la legislación penitenciaria promulgada en 1923, bajo la ocupación japonesa. Se le informó además de que en general tanto los presos como los guardianes opinaban que el régimen resultante de esa legislación debería modificarse y adaptarse a los cambios sobrevenidos en la protección de los derechos humanos en general y de los derechos de los presos en particular.

29. En respuesta a una pregunta del Relator Especial el Sr. Hwang Sok-yong, que está preso, le informó de varios incidentes relacionados con sus actividades de escritor en la cárcel. El Sr. Hwang le explicó que para publicar sus libros necesitaba la autorización del Ministerio de Justicia. A título de ejemplo dijo que había intentado volver a publicar una de sus

obras con un prefacio actualizado que escribiría en la cárcel y que en respuesta a su solicitud de papel las autoridades de la cárcel le habían pedido que indicara el número de páginas que pensaba escribir, añadiendo que si quería escribir diez páginas le proporcionarían diez páginas en blanco y si quería escribir 20 páginas le darían 20. El Sr. Hwang informó a las autoridades de la cárcel de que en esas condiciones prefería escribir el prefacio en forma de carta, por lo que las autoridades le proporcionaron dos tarjetas postales. Después de escribir el prefacio utilizando el espacio disponible en las dos tarjetas, las autoridades le pidieron tres veces que reescribiese el texto. Al final, después de revisar tres veces el prefacio, pudo efectivamente utilizar el espacio disponible en una de las tarjetas.

30. El Sr. Hwang explicó además que para que las autoridades carcelarias lo autorizasen a escribir sobre un tema cualquiera o a tomar apuntes o escribir sobre temas personales que no pensaba publicar tenía que indicar el tema sobre el que quería escribir. Este tenía que ser examinado por el Ministerio de Justicia para que las autoridades de la cárcel le entregasen papel. Además, las autoridades revisaban lo que había escrito. El Sr. Hwang concluyó que en esas condiciones prefería no escribir nada, porque la situación daba origen a discusiones acerca de los temas sobre los que era más conveniente que escribiera.

31. El testimonio del Sr. Hwang pone de manifiesto el carácter del régimen carcelario. El Relator Especial observa que el Sr. Hwang Sok-yong no puede dedicarse libremente a sus actividades de escritor dentro de los límites que razonablemente impone su condición de preso. Preocupa al Relator Especial que en general las condiciones de encarcelamiento no se ajusten plenamente a las normas aplicables, como las que rigen el derecho a la libertad de opinión y de expresión de los reclusos. A este respecto, el Relator Especial quisiera remitir al principio 5 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, de 1990, cuyo texto dice así:

"Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."

Libertad de expresión en el lugar de trabajo

32. Se informó al Relator Especial de la existencia de varios problemas en el ejercicio de la libertad de expresión en el lugar de trabajo. El Relator Especial señala que el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de mediación en conflictos laborales prohíbe que las personas que no estén directamente relacionadas con un lugar de trabajo en que existe un conflicto entre trabajadores y empleadores intervengan en el conflicto. La violación de la prohibición de lo que comúnmente se denomina "intervención de terceros" acarrea una pena máxima de cinco años de prisión. El Relator Especial señala

asimismo que el artículo 3 de la Ley sindical prohíbe la creación de sindicatos o federaciones sindicales si sus actividades se superponen a las actividades y los objetivos de los sindicatos o las federaciones existentes, o interfieren en ellos.

33. El Relator Especial señala con preocupación que algunas personas que informaban a los trabajadores sobre actividades sindicales legítimas o la política laboral del Gobierno han sido detenidas o pueden llegar a serlo acusadas de intervención ilegal en un conflicto laboral.

34. El Relator Especial considera que el derecho de sindicación es una condición indispensable para que las opiniones laborales, incluidas las quejas, puedan expresarse colectivamente y con eficacia. Entre otras cosas, los sindicatos ayudan a cada trabajador a ejercer su derecho a recabar y recibir información para poder hacerse una idea bien fundamentada sobre su situación y sus actividades profesionales. Además, los sindicatos posibilitan el debate público sobre cuestiones que interesan no sólo a sus afiliados sino también a la sociedad en general, como la legislación laboral, fiscal o de asistencia social. Los sindicatos cumplen una función fundamental en las sociedades democráticas que respetan los derechos humanos.

35. El Relator Especial, teniendo en cuenta la razón de ser de los sindicatos, que consiste principalmente en defender los intereses de los afiliados, considera que tiene que haber más de un sindicato. Los trabajadores deben que poder elegir el sindicato que a su parecer defienda mejor sus intereses. También tienen que tener derecho a asociarse con otros trabajadores para fundar nuevos sindicatos si consideran que los existentes no defienden eficazmente sus intereses. En esos casos la fundación de nuevos sindicatos y la afiliación a ellos no pueden interpretarse como una interferencia en las actividades de los sindicatos existentes.

36. El Relator Especial observa que el artículo 3 de la Ley sindical equivale efectivamente a una prohibición general de fundar un sindicato o afiliarse al que prefieran. Ese artículo afecta al legítimo ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión en el lugar de trabajo.

37. El Relator Especial observa además que en la práctica el régimen legal que rige las actividades sindicales impide que los trabajadores recaben, reciban o proporcionen libremente información fundamental para formarse una opinión equilibrada sobre cuestiones relativas a su desarrollo y sus actividades profesionales. Dicha labor informativa incluye el asesoramiento a los trabajadores sobre sus derechos laborales, independientemente de su afiliación sindical. Además, el Relator Especial considera que en la práctica ese régimen legal impide el pleno disfrute de los derechos de reunión y de asociación, íntimamente vinculado al pleno disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Menciona especialmente el caso del Consejo Coreano de Sindicatos, que se intenta crear para que coexista con el único sindicato nacional legalmente establecido, la Federación de Sindicatos Coreanos.

38. El Relator Especial, teniendo en cuenta su mandato, no quisiera tratar las cuestiones única o principalmente relacionadas con los derechos de reunión y de asociación, pero, observando la estrecha relación que existe entre esos derechos y la libertad de opinión y de expresión, quisiera recordar las recomendaciones formuladas al Gobierno de la República de Corea por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en 1993, que solicitaba, entre otras cosas, que se derogara la prohibición de la "intervención de terceros". También se deberían tener debidamente en cuenta dos importantes convenios: el Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y el Convenio N° 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Ambos Convenios fueron elaborados y aclarados por los órganos competentes de la OIT.

Comité de Etica del Espectáculo

39. El Relator Especial señala que los artistas del espectáculo de la República de Corea tienen que presentar el texto o la grabación de sus espectáculos al Comité de Etica del Espectáculo, antes de su presentación al público. Con arreglo a la Ley de espectáculos públicos, la Ley del cine y la Ley del disco y el vídeo, el Comité de Etica del Espectáculo está facultado para denegar una autorización por diversos motivos, como la defensa de la moral pública. En la práctica el Comité de Etica del Espectáculo exige a veces que los artistas del espectáculo revisen el texto o la grabación antes de autorizar su presentación al público.

40. El Relator Especial considera que cualquier sistema de limitación previa de la libertad de expresión lleva implícita una fuerte presunción de invalidez en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Toda institucionalización de esas limitaciones refuerza aún más la presunción. El Relator Especial opina que la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y del derecho a recabar, recibir y proporcionar información se vería más favorecida si no se sometieran por sistema a examen previo determinados tipos de expresión, como ocurre actualmente con el régimen del Comité de Etica del Espectáculo, sino que por el contrario se iniciaran acciones después de la presentación al público, de ser necesario. De esa manera saldrían a la palestra las consideraciones del Comité sobre la protección del interés público, lo que aumentaría considerablemente el grado de conocimiento y apreciación del público acerca de la necesidad de adoptar cualquier medida de protección. Además se proporcionaría una salvaguardia adecuada contra posibles medidas administrativas excesivamente restrictivas. Si bien no excluye la posibilidad de que sea necesario imponer previamente legítimas restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el Relator Especial quisiera expresar su preocupación por el hecho de que la restricción previa del ejercicio de ese derecho, que es fundamental para una sociedad democrática, quede librada al procedimiento administrativo y no a un procedimiento legal público.

41. El Relator Especial recuerda el párrafo 55 de su informe anterior (E/CN.4/1995/32), en que recalca la importancia de proteger la libertad de expresión de las opiniones minoritarias, incluso de las que podrían ser

ofensivas o molestar a la mayoría. Esa protección se aplica especialmente a las opiniones que expresan los artistas del espectáculo, así como los artistas en general, teniendo en cuenta el carácter y la función especiales de la expresión artística.

Prensa y medios de difusión

42. Se informó al Relator Especial de que la situación de la prensa y los medios de difusión había mejorado desde el régimen anterior. Ahora bien, al parecer la prensa es objeto de algunas presiones, en parte por sus éxitos, que provocan una feroz competencia, y en parte por las dificultades financieras de determinados órganos de prensa, especialmente los que son de propiedad de pequeñas empresas. En otros casos las presiones resultan de la estructura de propiedad de los medios de prensa. Al parecer, los directivos de los medios de prensa responden fielmente a los intereses de las empresas propietarias, que en su mayoría son empresas locales que se han beneficiado del auge de la construcción en los últimos años. La falta de una sólida tradición de independencia editorial y de relaciones laborales equilibradas crea un clima de trabajo que a veces puede provocar dificultades a los profesionales de la prensa.

43. Se informó además al Relator Especial de casos en que se habían entablado acciones por difamación que habían tenido por efecto la detención de periodistas que criticaban a miembros del Gobierno. Se le informó asimismo de casos en que se había multado la divulgación de noticias críticas. Según la información proporcionada, la importancia de las multas podría poner en peligro la supervivencia de los medios de prensa y difusión afectados. En una sociedad democrática las instituciones del Estado deben estar abiertas y ser sensibles a todo tipo de críticas, inclusive cuando se critica a personalidades. La función de vigilancia de la prensa y el derecho del público a la información son muy importantes, por lo que no deberían verse afectados por un clima en que la prensa y los medios de difusión temen las consecuencias de sus declaraciones formuladas de buena fe y en interés del público.

Casos que preocupan al Relator Especial

44. El Relator Especial ha solicitado más información al Gobierno de la República de Corea sobre varias personas cuyo derecho a la libertad de opinión y de expresión se había restringido excesivamente, según parece indicar la información recibida al respecto por el Relator tanto antes de su visita como en su transcurso. Después de examinar atentamente la información necesaria para formarse una opinión bien fundamentada, el Relator Especial presentará sus observaciones sobre esos casos, si lo considera conveniente.

45. El Relator Especial ha tomado nota con reconocimiento de la amnistía especial concedida por el Gobierno a muchos presos a partir del 15 de agosto de 1995, en ocasión del 15º aniversario de la independencia de Corea, es decir, seis semanas después de su visita. Se le ha informado de que se han suspendido las penas de prisión de algunas de las personas por las que había expresado preocupación y que esas personas han sido puestas en libertad.

III. RECOMENDACIONES

46. Basándose en las principales observaciones y preocupaciones expuestas en la sección anterior, el Relator Especial quisiera hacer las siguientes recomendaciones. El Relator Especial recuerda el carácter constructivo del intercambio de puntos de vista con el Gobierno durante su visita y confía en que sus recomendaciones serán recibidas con un espíritu de mutuo compromiso para fortalecer la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- a) Se alienta firmemente al Gobierno de la República de Corea a derogar la Ley de seguridad nacional y considerar la posibilidad de recurrir a otros medios para proteger la seguridad nacional, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Se debería eliminar la práctica de pedir a los presos que presuntamente defienden opiniones políticas que no son del gusto de la clase dirigente que renuncien a ellas. Se deberían suprimir las sanciones previstas en los regímenes penitenciario y de reinserción social para el caso de que los presos rechacen esa petición.
- c) Se debería poner en libertad incondicional a los presos que fueron encarcelados por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Se deberían revisar las causas de los presos juzgados bajo gobiernos anteriores, teniendo debidamente en cuenta las obligaciones dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, la obligación de proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión no puede considerarse independientemente de las demás obligaciones previstas en el Pacto, especialmente en lo que atañe al derecho a un juicio imparcial y con las debidas garantías.
- d) Se alienta al Gobierno a modificar la Ley de mediación en conflictos laborales y la Ley sindical para facilitar las legítimas actividades sindicales, como la expresión por los trabajadores de opiniones colectivas bien fundamentadas sobre cuestiones relativas a conflictos laborales o a la negociación colectiva.
- e) Se alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a la libertad de opinión y de expresión, especialmente promulgando una legislación más explícita que permita lograr un equilibrio adecuado en los esfuerzos que hacen los jueces para proteger los derechos humanos en general y el derecho a la libertad de opinión y de expresión en particular.
- f) Se alienta al Gobierno a tomar medidas para aumentar la aplicación sistemática de las normas internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente en materia de derecho a la libertad de opinión y de expresión. Se invita al Gobierno a

considerar la posibilidad de distribuir un material de derechos humanos adecuado, que incluya la jurisprudencia, entre los jueces y los profesionales del derecho en general, y a tratar de que los jueces y abogados en ejercicio participen en seminarios o cursos sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.

- g) Se alienta al Gobierno de la República de Corea a tomar las medidas necesarias para ajustar el régimen penitenciario a los principios internacionales establecidos en materia de administración de justicia, para proteger eficazmente el derecho a la libertad de opinión y de expresión de los presos.
- h) Se alienta al Gobierno a limitar la injerencia administrativa en el derecho a la libertad de expresión y a sustituir el procedimiento administrativo existente por un procedimiento legal público, especialmente por lo que se refiere a la limitación previa de este derecho.

Anexo

PERSONAS CON LAS QUE SE ENTREVISTO EL RELATOR ESPECIAL
DURANTE SU VISITA

Gobierno de la República de Corea

Sr. GONG Ro-myong Ministro de Relaciones Exteriores
Sr. KIM Do-hyun Viceministro de Cultura y Deportes
Sr. KIM Jong-koo Viceministro de Justicia
Sr. LEE Kyeong-jae Viceministro de Información

Organizaciones no gubernamentales de derechos humanos

Sr. KANG Je-yoon Secretario de la Comisión Católica de Derechos Humanos
Sr. LEE Sock-bum Abogado de la Comisión Católica de Derechos Humanos
Sra. NAM Kyu-sun Secretaria General del Grupo de Derechos Humanos
"MINKAHYUP"
Sr. LEE Seong-hoon Coordinador Internacional de la Red Coreana de
Derechos Humanos "KOHNET"
Sr. NOH Tae-hoon Secretario General del Centro de Derechos Humanos
"SARANBANG"
Sra. CHOI Eun-ah Miembro del Centro de Derechos Humanos "SARANBANG"
Sr. LEE Suk-tae Abogado, Secretario General de "MINBYUN" - Abogados
por la Democracia
Sr. LEE Don-myung Decano de "MINBYUN"
Sr. MOON Dok-su Presidente del Centro Coreano de la Federación
Internacional de PEN Clubs
Sr. LEE Tae-dong Secretario General del Centro Coreano de la Federación
Internacional de PEN Clubs
Sr. CHANG Bael-il Vicepresidente del Centro Coreano de la Federación
Internacional de PEN Clubs
Sr. KIM Si-chul Vicepresidente del Centro Coreano de la Federación
Internacional de PEN Clubs
Sr. KIM Moon-soo Vicepresidente del Centro Coreano de la Federación
Internacional de PEN Clubs

Dirigentes sindicales

- Sr. HEO Young-koo Secretario General del Consejo Coreano de Sindicatos
- Sr. LEE Yong-bum Miembro del Comité Ejecutivo del Consejo Coreano de Sindicatos
- Sra. JUNG Hae-sook Presidenta del Sindicato Coreano de Maestros y Personal Docente de "CHUNKYOJO"
- Sr. LEE Dong-jin Presidente del Comité de Solidaridad, "CHINKYOJO"
- Sr. SHON Seok-choon Director de Planificación de Políticas de la Federación Coreana de Sindicatos de Prensa

Medios de difusión, prensa y organizaciones afines

- Sr. NAM Si-uk Presidente de la Asociación de Directores de Diarios de Corea
- Sr. HWANG Myong Poeta, Presidente de la Asociación Coreana de Escritores
- Sr. JONG Chul-park Secretario General de la Asociación Coreana de Escritores
- Sr. ANH Jae-hwi Presidente de la Asociación de Periodistas de Corea

Personal de la enseñanza superior

- Sr. CHIANG Sang-hwan Profesor auxiliar del Departamento de Economía de la Universidad Nacional de Gyeong Sang
- Sr. KIM Chong-yang Rector de la Universidad de Hanyang
- Sr. KIM Kyung-min Vicedecano, Oficina de Cooperación Internacional de la Universidad de Hanyang
- Sr. CHOI Sung-chul Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Hanyang
- Sr. OH Myeung-ho Vicerrector del Departamento de Ciencias Políticas y Diplomacia de la Universidad de Hanyang
- Sr. HAN Sung-joo Presidente del Instituto de Relaciones Internacionales "ILMIN" de la Universidad de Corea
- Ex Ministro de Relaciones Exteriores

Miembros del poder judicial y profesionales del derecho

Sr. LEE Young-mo	Secretario General del Tribunal Constitucional
Sr. SEO Sang-ho	Oficial Superior de Investigaciones del Tribunal Constitucional, juez del Tribunal Superior
Sr. SUH Sung	Viceministro la administración judicial del Tribunal Supremo
Sr. PARK Il-hoan	Juez
Sr. KIM Yong-dug	Juez del Tribunal Superior de Seúl Director de Planificación, Ministerio de Administración Judicial, Tribunal Supremo de Corea
Sr. KIM Sung-nam	Abogado, Secretario General del Colegio de Abogados de Corea
Sr. HA Kyung-chull	Abogado, Director Ejecutivo de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Corea
Sr. CHANG Soo-kil	Abogado, Director Ejecutivo de Relaciones Públicas del Colegio de Abogados de Corea
Sr. KIM Seon-soo	Abogado
Sr. CHUN Jung-bae	Abogado, representante del cantante Joung Tae-choon

Algunos particulares

Sr. JOUNG Tae-choon	Cantante
Sr. HWANG Sok-yong	Escritor que cumple una pena de siete años de prisión en virtud de la Ley de seguridad nacional
Sr. KIM Dae-jung	Presidente de la Fundación Kim Dae-jung para la Paz para la región de Asia y el Pacífico
